

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER TRIANA URREGO, JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333006-2017-00159-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.**, manifiesta que todos los Jueces Administrativos de este Distrito se encuentran impedidos para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FRANCISCO JAVIER TRIANA URREGO, JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en procura de que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

ANTECEDENTES:

Los señores **DEMANDANTES**, se encontraban vinculados a la Rama Judicial en la fecha en que se materializó la Bonificación Judicial y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 3845 del 3 de diciembre de 2015 y 0077 del 20 de enero de 2016, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que resolvieron de manera negativa la petición y la reposición y/o los actos fictos o presuntos que se produjeron como consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación. A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante Oficio J6-AOV-2017-553 fechado 16 de junio de 2017 visto a folio 1 del cuaderno de segunda instancia, el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FRANCISCO JAVIER TRIANA URREGO, JAIME ENRIQUE SALGADO BALCEIRO Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

CONSIDERACIONES

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso

representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresado por la operadora judicial, a la luz del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial que devengan todos los empleados y funcionarios; A los Jueces, les asistió un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA12-9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 033.-



TERESA HERRERA ANDRADE



NILCE BONILLA ESCOBAR



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO